

EXPEDIENTE: TJA/13S/38/2022

#### **ACTOR:**

#### **AUTORIDAD DEMANDADA:**

Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

#### **TERCERO INTERESADO:**

No existe.

#### PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

#### SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

#### **CONTENIDO:**

Antecedentes	2
Consideraciones Jurídicas	4
Competencia	4
Precisión y existencia del acto impugnado	5
Causales de improcedencia y de sobreseimiento	5
Análisis de la controversia	17
Litis	18
Razones de impugnación	18
Análisis de fondo	19
Pretensiones	36
Consecuencias de la sentencia	36
Parte dispositiva	36

Cuernavaca, Morelos a nueve de noviembre del dos mil veintidós.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/38/2022.

<u>Síntesis.</u> La parte actora impugnó el aviso y/o recibo de cobro número 00048119 expedido por el Sistema de Agua Potable y

Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, respecto del primer bimestre de 2022, por la cantidad de \$5,830.00 (cinco mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.), respecto de la cuenta 34628, con número de medidor 2103903 ubicado en Calle

Municipio de Cuernavaca, Morelos, cantidad que se encuentra comprendida por los conceptos 701 suministro del agua del bimestre por un importe de \$510.00 (quinientos diez pesos 00/100 M.N.); 703 Saneamiento por un importe de \$43.91 (cuarenta y tres pesos 91/100 M.N.); 707 Ajuste por redondeo por un importe de \$0.08 (08/100 M.N.); 718 Recargo por un importe de \$614.92 (seiscientos catorce pesos 92/100 M.N.); 702 Adeudo de suministro por un importe de \$3,543.30 (tres mil quinientos cuarenta y tres pesos 30/100 M.N.); 704 Adeudo de saneamiento por un importe de \$327.97 (trescientos veintisiete pesos 97/100 M.N.); Impuesto al valor agregado por un importe de \$719.38 (setecientos diecinueve pesos 38/100 M.N.); y 749 Adeudo de otros cargos por un importe de \$70.70 (setenta pesos 70/100 M.N.). Se declaró la nulidad lisa y llana del aviso y/o recibo de cobro número 00048119, porque la autoridad demandada no fundó su competencia para requerir a la parte actora el pago de cada uno de los conceptos precisados en el acto impugnado. Además, de que no citó los dispositivos legales que resultaban aplicables a cada uno de los conceptos que se cobran, ni motivado, porque no expone el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de cada uno de los conceptos.

# Antecedentes.

1. demanda el 02 de marzo del 2022, se admitió el 04 de marzo del 2022. Se concedió la suspensión del acto impugnado para que las autoridades demandadas se abstuvieran de realizar la suspensión del servicio de agua potable.

Señaló como autoridades demandadas:

a) DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA



# POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS.

#### Como acto impugnado:

I. "RECIBO: 00048119 correspondiente a 8 periodos vencidos (sic) del contrato celebrado entre el suscrito y la parte demandada como se precisará infra (léase cuenta) número 34628 (sic), tipo de giro 001, Tipo de servicio SM, Medidor número 2103903, fecha de la toma cinco de febrero de dos mil veintidós, vencimiento corte dos de marzo de dos mil veintidós, expedido por el Sistema De Agua Potable Y alcantarillado Del Municipio de Cuernavaca (SAPAC): incurrió la autoridad administrativa demandada en pretender exigir un cobro por concepto de servicio de agua potable por la cantidad de \$5,830.00 (CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) [...]." [(Sic)

#### Como pretensiones:

- "1) La nulidad de la expedición de RECIBO: 00048119 correspondiente a 8 periodos vencidos (sic) del contrato celebrado entre el suscrito y la parte demandada como se precisará infra (léase cuenta) número 34628 (sic), tipo de giro 001, Tipo de servicio SM, Medidor número 2103903, fecha de la toma cinco de febrero de dos mil veintidós, vencimiento corte dos de marzo de dos mil veintidós, expedido por el Sistema De Agua Potable Y alcantarillado Del Municipio de Cuernavaca (SAPAC).
- 2) Se revoque el cobro del concepto 701 SUMINISTRO DEL AGUA DEL BIMESTRE por la cantidad de \$510.00 (QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).
- 3) Se revoque el COBRO del concepto 718 RECARGO por un importe de \$614.92 (SEISCIENTOS CATORCE PESOS 92/100 M.N.);
- 4) Se revoque el COBRO del concepto 702 ADEUDO DE SUMINISTRO por un importe de \$3,553.30 (tres mil quinientos cuarenta y tres pesos 30/100 M.N.); 704 Adeudo de saneamiento por un importe de \$327.97 (trescientos veintisiete pesos 97/100 M.N.).

- 5) Se revoque el COBRO del concepto 704 ADEUDO DE SANEAMIENTO por la cantidad de \$327.97 (trescientos veintisiete pesos 97/100 M.N.);
- **6)** Se revoque el COBRO del concepto **sin numero IVA** (IMPUESTO AL VALOR AGREGADO).
- **7)** Se revoque el COBRO del concepto **749** ADEUDO DE OTROS CARGOS por la cantidad de \$70.70 (setenta pesos 70/100 M.N.).
- 8) También se revoque la leyenda <u>"PAGUE EN 24 HORAS"</u> (SIC). y en su lugar de ello que el pago del bimestre por concepto de consumo de agua potable sea dentro de los veinte días hábiles del bimestre del consumo como lo dispone el último párrafo del artículo¹". (Sic)
- 2. La autoridad demandada, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
- 3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.
- 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 11 de mayo de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 06 de junio de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

# Consideraciones Jurídicas.

# Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

<sup>98,</sup> de la Ley Estatal del Agua Potable



Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

# Precisión y existencia del acto impugnado.

- **6.** La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisa en el párrafo **1.1.** de esta sentencia, el cual se evoca como si a la letra se insertara.
- 7. Su existencia se acredita con la documental original del aviso y/o recibo de cobro número 00048119 expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, respecto del primer bimestre de 2022, visible a hoja 07 del proceso², en la que consta que se realiza al actor \_\_\_\_\_\_\_\_\_, un cobro por la cantidad de \$5,830.00 (cinco mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.), respecto de la cuenta 34628, con número de medidor 2103903 ubicado en

que se encuentra comprendida por los conceptos 701 suministro del agua del bimestre por un importe de \$510.00 (quinientos diez pesos 00/100 M.N.); 703 Saneamiento por un importe de \$43.91 (cuarenta y tres pesos 91/100 M.N.); 707 Ajuste por redondeo por un importe de \$0.08 (08/100 M.N.); 718 Recargo por un importe de \$614.92 (seiscientos catorce pesos 92/100 M.N.); 702 Adeudo de suministro por un importe de \$3,543.30 (tres mil quinientos cuarenta y tres pesos 30/100 M.N.); 704 Adeudo de saneamiento por un importe de \$327.97 (trescientos veintisiete pesos 97/100 M.N.); Impuesto al valor agregado por un importe de \$719.38 (setecientos diecinueve pesos 38/100 M.N.); y 749 Adeudo de otros cargos por un importe de \$70.70 (setenta pesos 70/100 M.N.); el que debería cubrir en 24 horas.

# Causales de improcedencia y sobreseimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

- 8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
- 9. La autoridad demandada hace valer como primera causa de improcedencia la que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que ha transcurrido en exceso el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que fue notificado el acto impugnado, es infundada.
- 10. La parte actora en el apartado de fecha de conocimiento del acto manifestó conocerlo, el 15 de febrero de 2022.
- 11. Lo que no fue controvertido por la autoridad demandada, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado el que manifestó la parte actora.
- 12. El plazo de quince días para promover la demanda en relación al acto impugnado precisado en el párrafo 1.1. de esta sentencia, comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que conoció el aviso y/o recibo de cobro número 00048119 expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, respecto del primer bimestre de 2022, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>3</sup>.
- 13. Se le notificó el aviso y/o recibo impugnado el martes 15 de febrero de 2022, por lo que la notificación surtió sus efectos al día hábil siguiente, es decir, miércoles 16 de febrero de 2022,

Artículo \*36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.



conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia<sup>4</sup>.

- 14. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación de ese acto impugnado, esto es, el jueves 17 de febrero de 2022, feneciendo el día miércoles 09 de marzo del mismo año, no computándose los días 19, 20, 26, 27 de febrero; 05 y 06 de marzo de 2022; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35<sup>5</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- 15. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 02 de marzo de 2022, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió de forma tácita, ni de forma expresa el acto impugnado.
- 16. La autoridad demandada como segunda causa de improcedencia hace valer la prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que se actualiza porque la relación jurídica que guarda con el actor no es de supra subordinación, sino una relación de colaboración, es infundada, como se explica.
- **17.** El artículo 21, fracción II, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dispone:

"Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Comercial, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

<sup>4 &</sup>quot;Articulo 27.- [.,.]

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

II.- Aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;

 $[...]^n$ 

- 18. Por tanto, se determina que la autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, tiene el carácter de autoridad ordenadora del acto impugnado porque tiene la facultad de aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado.
- 19. El artículo 101, en su primer párrafo de la Ley citada en el numeral 27, señala que se podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución cuando existan adeudos o cargos de los usuarios, al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 101.- Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.
[...]."

20. El artículo 4, fracción IV, del mismo ordenamiento legal citado, señala que el Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo entre otras la de aplicar las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento, al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO \*4.- El Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo:



[...]

IV.- Aplicar las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;

[...]."

- 21. El artículo 21, fracción II, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, señala que corresponde a la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, aplicar las cuotas o tarifas previamente aprobadas por el Congreso, a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, así como en conjunto con la Unidad Jurídica de este Organismo; aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento; dispositivo legal que se citó en el párrafo 26. de esta sentencia.
- De una interpretación armónica a los artículos citados se determina que ante la falta de pago, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y la Dirección Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, procederá a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, sin requerirse para el efecto intervención del usuario, por tanto, al emitir la autoridad demandada el aviso y/o recibo de cobro, constituye acto de autoridad, porque afecta la esfera jurídica de la parte actora en forma unilateral, ya que no se trata de una relación de coordinación derivada de la celebración del contrato de adhesión entre el actor y la autoridad demandada, para el suministro de agua potable, sino de supra a subordinación, al imponer la autoridad demandada su determinación sin el consenso del actor, es decir, de forma unilateral con fundamento en la facultades que le otorga la Ley Estatal del Agua Potable, por lo que no se puede decir que al emitir el aviso y/o recibo de cobro que impugnó la parte actora, la relación existente entre el actor

y la autoridad demandada derive de un contrato de adhesión, como lo aduce la autoridad demandada, pues ejerce facultades de decisión que les están atribuidas en la Ley Estatal del Agua Potable, que constituye una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, y no se derivan del contrato de adhesión, lo que deja en claro que los requerimientos de pago son actos de autoridad, debiéndose entender como tal a todos aquellos actos a través de los cuales los funcionarios o empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal o los organismos descentralizados imponen dentro de su actuación oficial, con base en la Ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan sus derechos, pues del análisis del contenido del aviso y/o recibo de cobro se desprende, que la autoridad demandada en ejercicio de sus funciones dicta, ordena y pretenda ejecutar una decisión en perjuicio del actor, esto es, el cobro del suministro de agua potable.

23. En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, define al acto de autoridad en los siguientes términos:

"ACTO DE AUTORIDAD. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que tambien deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan..."<sup>6</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consulta realizada en la p**ágina <u>https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/5.pdf</u> el 17 de octubre de 2022.** 



- **24.** Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:
- A).- Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.
- B).- Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.
- C).- Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.
- D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.
- 25. La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no define lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, el primer ordenamiento en el artículo 1°, y el segundo ordenamiento en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), disponen:

"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

[...]."

Artículo \*18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

- B) Competencias:
- II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]."

- 26. De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad enunciativamente de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.
- 27. Por lo que el acto de autoridad involucra a un órgano del Estado constituido por una persona o por un cuerpo colegiado, quien ejecuta ciertos actos en ejercicio del poder de imperio, actos que modifican, crean, extinguen una situación de hecho o de derecho por medio de una decisión, con la ejecución de esa decisión, o bien ambas; características que cumple el acto impugnado, por lo que se determina que, es acto de autoridad, atendiendo a los elementos esenciales del acto de autoridad que se derivan de su propio concepto, al emitirlo la autoridad demandada en el ejercicio de sus atribuciones legales previstas por la Ley Estatal del Agua Potable; determinando una obligación de pago al actor.

A lo anterior sirve de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL CONSUMIDOR DE REALIZAR O REALIZA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO. La



determinación por la cual la Comisión Federal de Electricidad apercibe de realizar o realiza el corte del suministro de energía eléctrica a los consumidores, constituye un acto de autoridad susceptible de impugnarse mediante el juicio de garantías, en virtud de que, con fundamento en las facultades que le otorga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a través de dicho acto extingue unilateralmente una situación jurídica que afecta la esfera legal del gobernado, pues aunque la relación existente entre el particular y la referida comisión deriva de un contrato de adhesión, ello no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino en un nivel de supra a subordinación, al imponer el referido organismo su voluntad sin el consenso del afectado. Es decir, la citada comisión ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo que revela que dicho ente al emitir tal acto, es una autoridad para efectos del juicio de amparo; lo anterior no implica que en todos los casos la indicada comisión deba ser considerada como autoridad para tales efectos, sino sólo cuando ejerce facultades de decisión que le estén atribuidas por ley y que afecten la esfera de derechos del gobernado<sup>7</sup>.

SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN (LEGISLACIÓN SUMINISTRO DEL **ESTADO** AGUASCALIENTES). El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, el cual, en el ámbito local del Estado de Aguascalientes, se reglamenta en la Ley de Agua para esta entidad; de ahí que los actos emitidos por la concesionaria, que

<sup>&#</sup>x27;Contradicción de tesis 41/2002, Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos, Ponente: Guillermo I, Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López. Tesis de jurisprudencia 91/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de agosto de dos mil dos. No. Registro: 186,337. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época, Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Tesis: 2a,/J, 91/2002, Página: 245.

se subrogó en las obligaciones del ente del Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, se rigen por la normativa referida, que es la que debe prevalecer, y no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes, como si se tratara de un acto de comercio. Por tanto, como los actos realizados por la concesionaria con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por la legislación local, en particular, por sus artículos 20, 46, fracción I, 47, 96, 102 y 104, que regulan su actividad y fijan sus limites, es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, se crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, toda vez que el derecho humano de acceso al agua, garantizado para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado, por lo que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señalan la Constitución y la legislación mencionada; sin que resulte aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con el rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", toda vez que ésta surgió antes de la mencionada adición constitucional y tomando como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares8.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> PLENO DEL TRIGESIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 24 de junio de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Miguel Angel Alvarado Servin, Alvaro Qualle Álvarez, Silverio Rodríguez Carrillo, José Luis Rodríguez Santillán, Luis Enrique



ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE PAGO DE ADEUDOS Y/O AVISOS DE COBRO, DERIVADO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. Los artículos 5, 15, 16 y 27 a 29, del Reglamento de la Prestación y Uso de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Hermosillo, Sonora, establecen las condiciones para la prestación del servicio de agua potable, las cuales deben consignarse en el contrato respectivo, el cual no emerge en un plano de igualdad, ya que lo aprueba y expide unilateralmente el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, es decir, dicha dependencia de la administración pública municipal dispone y ordena el contenido que deben tener los contratos mencionados, sin que puedan modificarse ni alterarse; asimismo, las obligaciones que derivan de la contratación, como lo relativo a la facturación, medición, contenido del recibo, periodos de consumo, pago y demás conceptos relacionados con el suministro de agua, están contemplados en el reglamento citado, sin que el usuario pueda sugerir una modificación; y, los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías, duración del contrato, fecha límite de pago, horario del suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, constituyen condiciones del contrato que derivan, no de la voluntad del Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo ni del usuario, sino del reglamento indicado. En ese sentido, los actos del organismo referido, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, ya que no pueden considerarse como actos celebrados entre particulares en un plano de coordinación, pues el organismo aludido, actúa en situación de

Vizcarra González y Esteban Álvarez Troncoso. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Víctor Cisneros Castillo. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 697/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo en revisión 853/2015 (cuaderno auxiliar 91/2016). Nota: Por ejecutoria del 13 de febrero de 2019, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 316/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2012408. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: PC.XXX. J/15 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III, página 2190.

superioridad respecto de su co-contratante, ya que puede imponerle las cláusulas del convenio, por lo que no queda al particular ni la posibilidad jurídica de discutirlas, lo cual destruye la idea misma del contrato, pues si las voluntades que en él deben intervenir no contribuyen a su formación, sino que sólo una de ellas lo impone y la otra se limita a aceptarlo, porque no puede jurídicamente discutirlo, entonces no existe bilateralidad de voluntades -elemento esencial del acto contractual-. Por tanto, los actos que realice el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de autoridad, incluidos desde luego, las órdenes de pago de adeudos y avisos de cobro9.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 5/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, 30 de noviembre de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Arturo Castañeda Bonfil, Evaristo Coria Martínez, Mario Pedroza Carbajal, Mario Toraya, Federico Rodríguez Celis y Alba Lorenia Galaviz Ramírez. Ponente: Alba Lorenia Galaviz Ramírez. Secretario: Juan Carlos Marrufo Flores. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 17/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 41/2015. Nota: Por ejecutoria del 13 de febrero de 2019, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 316/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los criterios en contradicción solamente constituye la aplicación de una jurisprude<mark>ncia de la Suprema Corte d</mark>e Justicia de la Nación. Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 h<mark>oras en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación</mark> obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2013734. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: PC.V. J/12 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 1510. ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 117, ULTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ENCUADRAN EN ESE CONCEPTO LAS LIQUIDACIONES POR DERECHOS DERIVADOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO. Del análisis de la jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), así como de la ejecutoria que la originó, se obtiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los actos a los que hacen alusión los artículos 117, último párrafo, y 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, son aquellos que exclusivamente emite de forma unilateral un órgano de la administración pública, en los que no tiene intervención el particular, cuyos efectos son directos e inmediatos, excluyéndose cualquier acto administrativo que recae a una solicitud de parte interesada, o bien, al ejercicio de un derecho de acceso a la información, de acceso a la justicia y de audiencia y defensa. Sobre esas bases, la liquidación de derechos derivados de la prestación del servicio de agua potable que emite la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, encuadra en ese apartado, en virtud de que proviene de una autoridad perteneciente a la administración pública municipal con funciones en materia de liquidación y recaudación de contribuciones, acorde con lo estipulado en los artículos 20, fracciones III y IV, y 23, fracciones I y III, inciso a), VIII y X, primer parrafo, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, y 33. fracción I, y 34, fracciones VII, IX, XI, XXXIV y XLVI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, ya que la determinación que contiene se concreta a la expresión exclusiva de su voluntad de fijar un deber jurídico al quejoso en ejercicio de sus facultades de imperio reguladas por la normatividad en cita, consistente en la liquidación de derechos por adeudo del servicio de agua potable. No obsta que el quejoso hubiese o no celebrado un contrato de adhesión con el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, para la recepción del servicio público de agua potable, pues no es alguna clausula del mismo la que dota de atribuciones a la responsable para liquidar y exigir ese adeudo, sino el marco legal preexistente que consagra las atribuciones que le fueron conferidas en este rubro, al cual debe apegarse en todo momento. Ciertamente, a través de los citados actos la responsable no comparece exigiendo el cumplimiento de ese contrato, sino ejerciendo las funciones que la ley le ha conferido bajo el supuesto de que se detecte una omisión en el pago de derechos por la recepción de un servicio público. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Contradicción de tesis 22/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 7 de septiembre de 2020. Unanimidad de seis, votos de los Magistrados Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Juan José Rosales Sánchez, Oscar Naranjo Ahumada y Moisés Muñoz Padilla. Ausente: René Olvera Gamboa. Ponente: Roberto Charcas León. Secretarios: Manuel Antonio Figueroa Vega y Carlos Abraham Dominguez Montero. Criterios contendientes: El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 655/2017, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circulto, al resolver el amparo en revisión 41/2017. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 23/2015 (10a.), citada, aparece publicada con el título y subtítulo: "ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS. EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, SOLD SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS EMITIDOS EN FORMA UNILATERAL." en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario



- 28. La tercera causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con los artículos 1° y 4°, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que la parte actora no controvierte el acto impugnado que se le atribuye, sin que destruya la presunción de legalidad que impera en todo acto de autoridad.
- 29. Como se observa, sus manifestaciones están vinculadas con el fondo del acto impugnado, razón por la cual no se analizarán en este apartado si son legales o no, si no al resolver el fondo de los actos impugnados.

Es orientadora la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse<sup>10</sup>.

# Análisis de la controversia.

**30.** Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo **1.1.** de esta sentencia, el cuales aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1239, con número de registro digital: 2008753. De la sentencia que recayó en el amparo en revisión 655/2017, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.5o.A.72 A (10a.), de título y subtítulo: "CRÉDITO FISCAL POR ADEUDO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO ES UN ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO AL QUE LE SEA APLICABLE LA REGLA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117, EN CONCORDANCIA CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL DIVERSO 124, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de noviembre de 2018 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, página 2203, con número de registro digital: 2018388. Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019, Registro digital: 2022658. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: PC.III.A. J/92 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo II, página 1009

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.:

#### Litis.

- **31.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.
- 32. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>11</sup>
- 33. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Razones de impugnación.

**34.** Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 02 a 03 del proceso.

l'Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.20.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATANDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



35. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

#### Análisis de fondo.

- **36.** Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios<sup>12</sup>.
- **37.** La parte actora en la única razón de impugnación manifiesta como **primer motivo de inconformidad**, que es ilegal el acto impugnado, porque lo hace sin establecer con precisión los meses adeudados, ni tampoco la manera como los calculó, desatendiendo el procedimiento contenido en el artículo 98, de la Ley Estatal de Agua Potable.
- **38.** Que el aviso y/o recibo de cobro carece de la totalidad de los requisitos de fundamentación, exhaustividad y motivación establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no se señaló el ordenamiento legal aplicable a los cobros que se le realiza.

l² Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz, Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías, El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: "Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5, Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia, Materia(s): Común

- **39.** La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación sostiene la legalidad del acto impugnado.
- 40. La razón de impugnación de la parte actora es fundada atendiendo a la causa de pedir; a que da los hechos y a este Tribunal le corresponde aplicar el derecho; además de que se debe suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares, como lo dispone el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

*[...]* 

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

 $[\ldots]$ 

k) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, **suplir la deficiencia de la queja**; [...]".

- 41. El artículo 98, de la Ley Estatal de Agua Potable, establece el procedimiento y la mecánica que debe llevar a cabo el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para realizar el cobro de los metros cúbicos suministrados, así como la cuota del saneamiento, por lo que debió establecer en el cobro de forma detallada, con precisión y de una forma clara y accesible, el procedimiento de cálculo del cobro por cada metro cúbico de agua consumida de forma fundada, motivada y pormenorizada, lo que no aconteció porque no se estableció el importe cobrado por cada metro cúbico.
- **42.** El artículo 101, primer párrafo, de la Ley Estatal de Agua Potable, establece que los adeudos tendrán el carácter de créditos fiscales, al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 101.- Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.



La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal."

43. El artículo 13, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, señala que el crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena, al tenor de lo siguiente:

"Artículo \*13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena."

**44.** El cobro que impugnó la parte actora constituye un crédito fiscal (un derecho), que proviene de una contribución, de acuerdo a la clasificación que realiza el artículo 12, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

[...]

II. <u>Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta</u> el Estado o <u>los municipios</u>, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, <u>en sus funciones de derecho público</u>, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y
[...]

- **45.** Por tanto, ese requerimiento constituye un crédito fiscal, que proviene de una contribución, esto es, de un derecho que cubre la parte actora con motivo del servicio público de agua potable que le otorga el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
- 46. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..." (Énfasis añadido).
- 47. De ese artículo se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.
- 48. Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso; precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que



le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

**49.** La obligación de fundar y motivar los actos que determinen la existencia de una obligación fiscal, se establece en el artículo 95, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

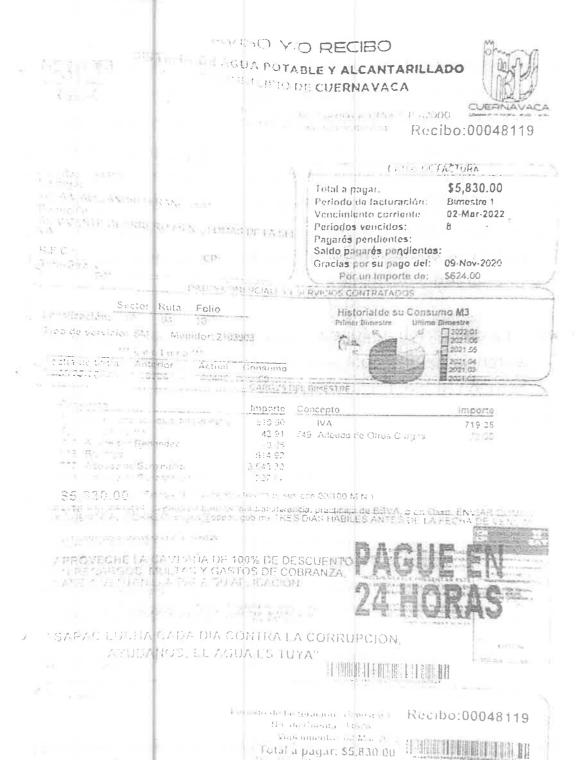
"Artículo \*95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

III.- **Estar fundado** y **motivado** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

[...]."

- **50.** Atendiendo a la disposición legal citada para considerarse legal el aviso y/o recibo de cobro impugnado debe estar fundado y motivado, debiéndose entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
- **51.** El contenido del aviso y/o recibo de cobro impugnado, es al tenor de lo siguiente:



**52.** De su análisis se determina que no se encuentra debidamente fundado y motivado porque no señaló el dispositivo legal en que se fundó para realizar el cobro, además no se expone el procedimiento que siguió para determinar la cuantía del importe por la cantidad de \$5,830.00 (cinco mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.) que realiza su cobro, toda vez que en él se precisa los conceptos 701 suministro del agua del bimestre por un importe de \$510.00 (quinientos diez pesos 00/100 M.N.); 703 Saneamiento por un importe de \$43.91 (cuarenta y tres pesos 91/100 M.N.); 707 Ajuste por redondeo por



un importe de \$0.08 (08/100 M.N.); 718 Recargo por un importe de \$614.92 (seiscientos catorce pesos 92/100 M.N.); 702 Adeudo de suministro por un importe de \$3,543.30 (tres mil quinientos cuarenta y tres pesos 30/100 M.N.); 704 Adeudo de saneamiento por un importe de \$327.97 (trescientos veintisiete pesos 97/100 M.N.); Impuesto al valor agregado por un importe de \$719.38 (setecientos diecinueve pesos 38/100 M.N.); y 749 Adeudo de otros cargos por un importe de \$70.70 (setenta pesos 70/100 M.N.); por lo que se determina que no se encuentra fundado y motivado el cobro, porque no se pormenorizó la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, no detalló las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pudiera conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el importe de cada concepto, de modo que constate su exactitud o inexactitud, a lo cual se encuentran obligadas las autoridades a cumplir conforme al derecho de legalidad previsto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, v el artículo 95, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que se determina que en el aviso y/o recibo de cobro impugnado no se invocaron los preceptos legales aplicables y ni se expuso detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, esto es, se debió detallar las fuentes u ordenamientos legales de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pudiera conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de lo cobrado, en consecuencia, es ilegal el aviso y/o recibo de cobro impugnado.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que

siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió ila autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo<sup>13</sup>.

53. Al no encontrase debidamente fundado y motivado el aviso y/o recibo de cobro impugnado, es ilegal, por lo que la autoridad demandada a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad de la parte actora, era necesario que le diera a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar por qué realiza el cobro de la cantidad de \$5,830.00 (cinco mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.), y el fundamento legal aplicable, de manera que sea evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, por lo que al no hacerlo, se determina que el requerimiento de pago no se encuentra fundado y motivado, lo que genera su ilegalidad, al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Epoca Núm. de Registro: 162301. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Ma eria(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2011. Página: 553



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción<sup>14</sup>.

**FUNDAMENTACION** Y **MOTIVACION**. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento<sup>15</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006, Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit, Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez, 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez, Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006, Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales, Amparo directo 27/2006, Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos, Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006, Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43, Página: 1531

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88, Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88, Instituto Mexicano del Seguro Social, 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos, Ponente: Arnoldo Nájera Virgen, Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

# **54.** Se precisa que el cobro del suministro de agua potable y saneamiento debe hacerse conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, inciso I), y J)<sup>16</sup>, de la Ley Estatal de Agua

Amparo en revisión 333/88, Adllia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez, Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.20. J/43. Página: 769

<sup>16</sup> ARTÍCULO \*98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a la dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

In cuotas y tarifas:

I) Por el servicio de agua potable:

Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA

RANGO DE CONSUMO	POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) CONSUMO-MENSUAL								
	U N I D A D	RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL		
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.		
0-20	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.0850		
27-30	M3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060		
37-50	МЗ	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270		
57-75	МЗ	0.038	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590		
76-100	M3	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800		
101-150	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120		
151-200	M3	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180		
201-300	M3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600		
MAS DE 300	M3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000		

El precio de m3 consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

#### J) Por saneamiento

Para la aplicación de la siguiente tarifa se procederá a tomar como base el consumo de agua potable o en su caso, agua residual tratada restándole un 25%, a la cantidad que resulte o en su caso, a solicitud del usuario, se podrá cuantificar la descarga mediante la instalación de un medidor o infraestructura hidráulica, cuyos costos serán a cargo del usuario; se aplicara la tarifa conforme al rango y clasificación correspondiente:

RANGO DE CONSUMO	POR CADA M3 DE AGUA RESI <b>DU</b> AL <b>DE DESCARGA</b> EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. (U.M.A.) DESCARGA-MENSUAL									
	U N I D A D	RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL			
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.			
0-20	M3	0.008	0.010	0.012	0.016	0.020	0.034			
21-30	M3	0.010	0.012	0.074	0.020	0.025	0.042			
37-50	M3	0.012	0.015	0.017	0.024	0.030	0.051			
57-75	M3	0.015	0.019	0.022	0.030	0.038	0.064			



Potable, de acuerdo a la tarifa doméstico, toda vez que la parte actora en el hecho primero del escrito inicial de demanda manifiesta que el servicio contratado es doméstico, como sigue:

"1.- En fecha veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y dos, en la ciudad de Cuernavaca Morelos celebré contrato de suministro de agua potable entre el suscrito y la otrora COMISIÓN ESTATAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO hoy Sistema De Agua Potable Y alcantarillado Del Municipio de Cuernavaca (SAPAC), con clase de servicio doméstico, número de contrato 34628, diámetro de la toma 13mm. (sic) y cuenta con medidor". (Sic)

**55.** Lo cual no fue controvertido por la autoridad demandada, toda vez que contestó de forma evasiva ese hecho, al tenor de lo siguiente:

"1.- Los hechos correlativos (1-5) no se afirma ni se niega, lo cierto es que el actor no ha cubierto la obligación establecida por los artículos 84 y 85 de la Ley Estatal de Agua Potable vigente en el Estado [...]."

**56.** Por lo que en términos del artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

"Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una

76-100	M3	0.017	0.021	0.024	0.034	0.043	0.072
101-150	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	0.050	0.085
151-200	M3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.127
201-300	M3	0.040	0.050	0.058	0.080	0.101	0.170
MAS DE 300	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.212

El precio del m3 descargado se obtendrá colocando el volumen total descargado en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

En los casos en que no exista aparato medidor, la cuota fija mínima mensual será:

RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.176	0.264	0.4444	1.7776	2,6668	15,1112

Los derechos por el servicio publico de saneamiento del agua se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o del bimestre del consumo-descarga. de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.
[...]".

- 57. Se determina que es cierto que el tipo de servicio contratado es doméstico, lo que se corrobora con la copia fotostática del contrato número 34628 del 21 de junio de 1982, consultable a hoja 08 del proceso, en el que se precisa que la clase se servicio contratado es doméstico.
- 58. El artículo 98 fracción I, inciso I), y J), de la Ley Estatal de Agua Potable, establece los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos; que los derechos por el servicio de agua potable se causaran de forma mensual y se calcularán en unidad de medida y actualización; que dentro de la clasificación de pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; que a su vez se encuentra dentro del inciso I), las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: "Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA"; es decir, la tabla que contiene el inciso I), está regulando la tarifa por consumo de agua mensual.
- **59.** El último párrafo de ese artículo establece el tiempo que debe cobrarse el consumo de agua, es decir, de forma mensual o bimestral.
- **60.** Que el cobro debe obtenerse colocando el volumen total consumido, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha que se generó el cobro.



- 61. La parte actora en la única razón de impugnación manifiesta como segundo motivo de inconformidad que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad demandada no fundó su competencia.
- **62.** La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado.
- **63.** La razón de impugnación del actor, **es fundada**, como se explica.
- Conforme al artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorque la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

- **65.** De la valoración que se realiza al aviso y/o recibo impugnado se determina que la autoridad demandada no fundó su competencia en el aviso y/o recibo impugnado para requerir al actor el pago por la cantidad de \$5,830.00 (cinco mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.); pues al analizar el mismo, se lee el fundamento:
- **66.** Artículos 84, 85, 98 fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable, que establecen:

"ARTÍCULO \*84.- Todo usuario tanto del sector público como del sector social o privado, está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que presta el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua con base en las tarifas o cuotas autorizadas.

ARTÍCULO \*85.- Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el Municipio, el organismo operador municipal, intermunicipal o, en su caso, la Comisión Estatal del Agua

ARTÍCULO \*98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Lev.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

[.....]

I.- cuotas y tarifas:

I) Por el servicio de agua potable:

Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:

	POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDA DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) CONSUMO-MENSUAL						
RANGO DE CONSU MO	U N I D A D	RUR AL	POPUL AR	HABITACIO NAL	RESIDENC IAL	COMERC IAL	INDUSTR IAL
		U.M. A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

0-20	М	0.02	0.025	0.029	0.040	0.050	0.0850
	3	0					
21-30	M 3	0.02 5	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060
31-50	M 3	0.03 0	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	M 3	0.03 8	0.047	0.054	0.075	0.095	0.1590
76-100	M 3	0.04 3	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101- 150	M 3	0.05 0	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151- 200	M 3	0.07 5	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201- 300	M 3	0.10 0	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
MAS DE 300	M 3	0.12 5	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

El precio de m3 consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo."

67. Del análisis de las disposiciones legales citadas, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA, MORELOS, para requerir al actor el pago del primer bimestre de 2022, por la cantidad de \$5,830.00 (cinco mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.), respecto de la cuenta 34628, con número de medidor 2103903 ubicado en

Morelos, cantidad que se encuentra comprendida por los conceptos 701 suministro del agua del bimestre por un importe de \$510.00 (quinientos diez pesos 00/100 M.N.); 703 Saneamiento por un importe de \$43.91 (cuarenta y tres pesos 91/100 M.N.); 707 Ajuste por redondeo por un importe de \$0.08 (08/100 M.N.); 718 Recargo por un importe de \$614.92 (seiscientos catorce pesos 92/100 M.N.); 702 Adeudo de suministro por un importe de \$3,543.30 (tres mil quinientos cuarenta y tres pesos 30/100 M.N.); 704 Adeudo de saneamiento

por un importe de \$327.97 (trescientos veintisiete pesos 97/100 M.N.); Impuesto al valor agregado por un importe de \$719.38 (setecientos diecinueve pesos 38/100 M.N.); y 749 Adeudo de otros cargos por un importe de \$70.70 (setenta pesos 70/100 M.N.).

- 68. La autoridad demandada también citó los artículos 44 y 46, de la Ley de ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, sin embargo, no es dable se analicen para determinar si la autoridad demandada fundó su competencia para requerir el pago contenido en el aviso y/o recibo impugnado, porque no señaló a que ejercicio fiscal correspondía ese ordenamiento legal.
- 69. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el aviso y/o recibo impugnado, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.



Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo<sup>17</sup>.

70. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y", se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del aviso y/o recibo de cobro número 00048119.

**71.** Lo anterior sin perjuicio de lo que establece el artículo 98, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, que dispone.

<sup>17</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán, Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoa Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

"Artículo 98.- [...]

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda."

#### Pretensiones.

72. Las pretensiones de la parte actora precisadas en el párrafo 1.1) a 1.8) de esta sentencia, quedaron satisfechas en términos del párrafo 70. de esta sentencia.

#### Consecuencias del fallo.

- 73. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.
- **74.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, quedará sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

# Parte dispositiva.

- 75. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la nulidad lisa y llana.
- **76.** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia quedara sin efectos la suspensión concedida a la parte actora.

#### Notifiquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala



de Instrucción<sup>18</sup> y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de

MAGISTRADO PRESIDENTE

Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIC. EN D. MARÍO GOMEZ, LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO** 

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintíuno de junio del dos mil veintidos

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRAN, ecretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA, que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1±5/38/2022 relativo al julcio administrativo, promovido por en contra del DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE

MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del nueve de noviembre del dos mil veintidós. DOY